



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA N° 1040

VISTO:

Lo dispuesto por el artículo 26° de la Ley Orgánica de las Municipalidades;
Las previsiones de la Ley 8751; y

CONSIDERANDO:

Que las Ordenanzas N° 692, 701, 702, 709, 713, 717, 748, 807, 828 y 942 contienen disposiciones sobre contravenciones que es necesario sean debidamente tipificadas en un cuerpo legal que facilite su aplicación e interpretación;

El Honorable Concejo Deliberante, en uso de las facultades que le son propias, sanciona con fuerza de:

ORDENANZA

TITULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1°.- La Ley Provincial N° 5800 y su decreto reglamentario, la Ley Provincial N° 8751, la Parte General del Código Penal, serán de aplicación supletoria siempre que no sean expresa o tácitamente excluidas de esta ordenanza.-

ARTÍCULO 2°.- Sanciones: Las penas que esta ordenanza establece son las siguientes: amonestación, multas, decomiso, arresto e inhabilitación, las que podrán ser aplicadas alternativa o conjuntamente.-

ARTÍCULO 3°.- Amonestación: La sanción de amonestación se aplicará únicamente como sustitutiva de la multa.- Esta facultad no se utilizará en caso de reincidencia.-

ARTÍCULO 4°.- Decomiso: Los elementos a decomisar serán destinados, previa inspección correspondiente, a entidades de beneficencia pública del Partido de Adolfo Gonzales Chaves.-

ARTÍCULO 5°.- Multa: Para esta sanción pecuniaria, se tendrá en cuenta un porcentaje del sueldo mínimo que el empleado municipal perciba en el mes en que se verifica la infracción.- Siempre que en el texto de la presente ordenanza se aluda a porcentajes, estos se referirán al sueldo mínimo del empleado municipal.-
La multa se podrá convertir en arresto cuando no fuera abonada en termino.- La conversión se hará a razón de un (1) día por la cantidad equivalente a un 3% del sueldo mínimo del empleado municipal.-
El pago de la multa efectuado en cualquier momento hará cesar el arresto en que se convirtió.- La pena de multa se reducirá en proporción a los días de arresto cumplido.-

ARTÍCULO 6°.- Arresto: La sanción de arresto no podrá exceder de treinta (30) días corridos.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ARTÍCULO 7°.- Inhabilitación: La inhabilitación no podrá ser dejada sin efecto aunque haya vencido el plazo de la misma, hasta tanto el infractor cumpla con las ordenanzas municipales vigentes para la materia.-

ARTÍCULO 8°.- Las sanciones serán graduadas en cada caso según las circunstancias, la naturaleza y la gravedad de la falta; se tendrá en cuenta asimismo, las condiciones personales y los antecedentes del infractor.-

ARTÍCULO 9°.- Dolo y Culpa: La falta quedará configurada con prescindencia del dolo o culpa del infractor. No son punibles la tentativa ni la complicidad en las contravenciones.-

ARTÍCULO 10°.- Personas de existencia ideal: Cuando se imputa a una persona de existencia ideal la comisión de una falta, podrá imponérsele la pena de multa, decomiso, inhabilitación y accesorios.-

Además se aplicarán a sus agentes las que correspondan por sus actos personales y en el desempeño de sus funciones.- Estas reglas serán también aplicables a las personas de existencia visible y con respecto a los que actúen a su nombre, por su autorización bajo su amparo o en su beneficio.-

ARTÍCULO 11°.- Reincidencia: Se considerarán reincidentes a los efectos de esta ordenanza, las personas que habiendo sido condenadas por una falta, cometieran una nueva contravención dentro del término de un (1) año.-

ARTÍCULO 12°.- Extinción: La acción y la pena se extinguen:

- a) Por la muerte del imputado o condenado;
- b) Por la condonación efectuado con arreglo a las disposiciones legales;
- c) Por la prescripción;
- d) Por el pago voluntario.-

ARTÍCULO 13°.- Prescripción: La acción se prescribe al año de cometida la falta.- La pena se prescribe al año de dictada la sentencia definitiva. La prescripción de la acción se interrumpe por la comisión de una nueva falta o por la secuela del juicio.-

La prescripción de la pena se interrumpe por la comisión de una nueva falta. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción.-

ARTÍCULO 14°.- Reincidencia: En caso de reincidencia la escala sancionatoria se agravará en un tercio del mínimo y del máximo. A partir de la tercera reincidencia, la escala se compondrá de 1 doble del mínimo y de la mitad más del máximo.-

TITULO II

De las faltas en general

ARTÍCULO 15°.- Presentación: El que no se presentare a responder en tiempo y forma las citaciones, emplazamientos y toda otra requisitoria de las autoridades municipales, será penado con una multa del 10% al 20%.-

ARTÍCULO 16°.- Desobediencia: El que incumpliere órdenes de funcionarios municipales en ejercicio de sus cargos, serán penados con una multa del 15% al 30%.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ARTÍCULO 17°.- Perturbación: El que obstaculizare o perturbare el control efectuado por la autoridad municipal, será penado con una multa del 15% al 30%.-

ARTÍCULO 18°.- Alterar señales: El que destruyere, removiera o alterara señales colocadas por la autoridad municipal, o colcare o hiciera colocar pantallas no autorizadas, será penado con una multa del 15% al 30%.-

TITULO III

Infracciones sobre construcción

ARTÍCULO 19°.- Construcción clandestina: El que construyere obra sin previo permiso municipal será sancionado con una multa equivalente al 100 % del derecho de construcción correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal e Impositiva, vigente. En caso que el infractor no cumpliera dentro de los 120 días de intimado por la Municipalidad, sin perjuicio del pago preestablecido se hará pasible de un recargo equivalente del 10% al 30% del sueldo del empleado municipal.-

ARTÍCULO 20°.- Desperdicios en la vía pública: El que dejare escombros, maderas, y/o desperdicios en la vía pública en días y horas no permitidos, será pasible de una multa del 10% al 20%.-

ARTÍCULO 21°.- Carteles sobre dirección técnica: El que no cumpliera con lo dispuesto acerca de la colocación de letreros aclaratorios del director técnico, constructor, etc. será reprimido el responsable de tal anomalía con una multa del 15% al 30%.-

ARTÍCULO 22°.- El que colcare defensas para evitar el contacto con canalizaciones eléctricas, maquinarias, instalaciones técnicas o mecánicas, será penado con una multa del 15% al 30%.-

ARTÍCULO 23°.- Juntas salientes: El que no eliminare las juntas salientes de cercos o empalizadas de las construcciones, astillas o ataduras con alambre, etc. que constituyan un peligro para las personas, será reprimido con una multa del 10% al 20%.-

ARTÍCULO 24°.- Vallas reglamentarias: El que no colcare las vallas en condiciones como lo determina expresamente la oficina de obras particulares en casos especiales, se hará pasible de una multa del 15% al 30%.-

ARTÍCULO 25°.- Derrumbes: Cuando se produzcan derrumbes parciales o totales por deficiencias de construcción u otros accidentes, motivados por negligencia, se castigará al responsable con una multa del 15% al 30% e inhabilitación de la firma por el término de uno (1) a cinco (5) años.-

ARTÍCULO 26°.- Falsificación de documento: Cuando se compruebe la falsificación de la firma en la documentación presentada a la Municipalidad para llevar a cabo una construcción, el responsable será reprimido con una multa del 15% al 30% e inhabilitación de uno (1) a cinco (5) años.-

ARTÍCULO 27°.- Orden de paralización de obra: El que no acatare una orden escrita de paralización de obra, será sancionado con una multa del 20% al 30% e inhabilitación de tres (3) a seis (6) meses.



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ARTÍCULO 28°.- Inhabilitación de firma: Las inhabilitaciones previstas en este título significarán la prohibición de presentar planos, construir o instalar nuevas obras hasta tanto la pena sea cumplida. Sin embargo podrá continuar el trámite de expedientes ya iniciados a la fecha de la aplicación de la pena.-

TITULO IV

Capítulo I

Daños a los bienes públicos y/o particulares

ARTÍCULO 29°.- Daños a plantas y espacios verdes: El que dañare plantas o espacios verdes existentes en calles o paseos públicos se hará pasible a una multa del 10% al 20%.-

ARTÍCULO 30°.- Tránsito sobre canteros: El que transitar o cruzare canteros de las plantas públicas, será penado con una multa del 5% al 10%.-

ARTÍCULO 31°.- Perjuicio u obstrucción a caminos con hacienda: El que perjudique, destruya, desvíe y/u obstruya calles o caminos de la red vial del Partido, al transitar con hacienda cuando la dureza del suelo por lluvia, no soporte el tránsito de las mismas, será sancionado con multa del 5% al 10% por animal, sin perjuicio de la reparación del daño ocasionado.-

ARTÍCULO 32°.- Daños a bienes de propiedad municipal: El que dañare bancos, lámparas, focos de alumbrado público o cualquier otro objeto de propiedad municipal, sin perjuicio de su reposición, será reprimido con multa del 10% al 20%.-

ARTÍCULO 33°.- Realizar excavaciones en calles y/o retirar tierra, etc.: El que efectuare excavaciones y/o procediere a sacar tierra, tosca y/o arena sin permiso previo será penado con multa del 10% al 20%.-

Capítulo II

Daños a calles o caminos

ARTÍCULO 34°.- Daños a calles o caminos: El que dañare o desmejore y/u obstruyere calles o caminos públicos, se hará pasible de una multa del 25% al 40%.-

ARTÍCULO 35°.- Daños a calles o caminos con vehículos pesados: El que destruyere, o desmejore calles o caminos de la red vial del Partido, transitando con tractores, vehículos pesados, etc., cuando la dureza del suelo por lluvia no soporte el peso del mismo, será sancionado con multa del 25% al 40%, sin perjuicio de abonar el costo del arreglo del camino.-

ARTÍCULO 36°.- Queda expresamente prohibido en todo el Partido de Adolfo Gonzales Chaves, el rellenado con tierra, toscas o cualquier otro elemento de la cuneta lateral correspondiente a los caminos de tierra, que los dueños, arrendatarios o aparceros de campo, efectúen delante de las tranqueras que sirven de acceso secundario a los mismos.- Queda exenta de esta prohibición la entrada principal al inmueble.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

A los efectos de salvar las cunetas de estos accesos secundarios, solamente se permite construir un terraplén o alcantarilla, con tubos de hormigón, de un diámetro no menor de 0,60 metros.-

ARTÍCULO 37°.- Toda infracción al artículo precedente, será pasible de una multa del 30% al 40%, debiendo ser abonado por él o los propietarios del inmueble.-

TITULO V

Infracciones a disposiciones de higiene y salubridad

ARTÍCULO 38°.- Falta de habilitación en establecimientos: El que omitiere la denuncia de fábricas de productos y/o subproductos de abasto y comercios para su debida habilitación, será penado con multa del 15% al 30% e inhabilitación, hasta que se cuente con la autorización municipal pertinente.-

ARTÍCULO 39°.- Faneamiento clandestino: El que fuere sorprendido sacrificando animales, para venta al público en forma clandestina, será pasible de una multa del 25% al 40% y decomiso de los animales faenados.-

En caso que el responsable fuere comerciante en el rubro de carnicería y/o afines podrá aplicársele la pena accesoria de inhabilitación por el término de diez (10) a noventa (90) días.-

ARTÍCULO 40°.- Falta de sello de inspección veterinaria: El que vendiere productos sin el sellos de inspección veterinaria, será sancionado con multa del 15% al 30% y decomiso de sus productos. Además podrá aplicársele como pena accesoria la inhabilitación del negocio por el termino de diez (10) a noventa (90) días.-

ARTÍCULO 41°.- Embutidos sin etiqueta: El que expendiere o exhibiere sin etiqueta que identifique su naturaleza y/o procedencia, se hará pasible a multa del 15% al 30% y decomiso de los productos.-

ARTÍCULO 42°.- Envoltura en papel impreso: El que envolviere productos alimenticios no envasados en papel impreso será penado con multa del 10% al 20%.-

ARTÍCULO 43°.- Transporte antihigiénico: El que transportare para la venta, pan, masas, facturas, carne y otros productos alimenticios en vehículos antihigiénicos o no habilitados por la Municipalidad que contravengan leyes provinciales u ordenanzas respectivas, será reprimido con multa del 10% al 20% decomiso de los productos.-

ARTÍCULO 44°.- Productos en malas condiciones: El que expendiere o tuviera en locales de venta al público o depósitos, carne, fiambres, embutidos, aves, pescados, etc., y/o derivados en malas condiciones de salubridad o higiene, se hará pasible a una multa del 10% al 20% y decomiso de los productos. Accesoriamente podrá disponerse la inhabilitación del comercio por el término de diez (10) a noventa (90) días.-

ARTÍCULO 45°.- Productos lácteos en malas condiciones: El que tuviere o expendiere en locales de venta o depósitos, queso, manteca y/o derivados de la leche, adulterados o en mal estado de conservación, será penado con multa del 15% al 30% y decomiso de los productos.- Accesoriamente podrá disponerse la clausura del negocio por el termino de diez (10) a noventa (90) días.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ARTÍCULO 46°.- Venta de leche suelta o cruda: El que vendiere leche suelta cruda en contravención a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Provincial N° 7265/67, se hará pasible de una multa del 10% al 20% y decomiso del producto.-

ARTÍCULO 47°.- Infracción a pasteurización de leche: El que vendiere leche pasteurizada en contravención a lo dispuesto por las ordenanzas municipales o provinciales, o que no se ajusten a los códigos bromatológicos en vigencia será sancionado con multa del 15% al 30% y decomiso del producto.-

ARTÍCULO 48°.- Elaboración con productos nocivos: El que usare productos nocivos a la salud, en la elaboración de sustancias alimenticias, será reprimido con multa del 20% al 40% de decomiso del producto. Podrá aplicarse como accesoria, pena de inhabilitación por el termino de diez (10) a noventa (90) días.-

ARTÍCULO 49°.- Alimentos perecederos en la vía pública: El que exhibiere o vendiere en la vía pública alimentos perecederos en contravención a las normas legales vigentes será penado con multa del 10% al 20% y decomiso de mercadería.-

ARTÍCULO 50°.- Paradas en estado antihigiénico: El vendedor ambulante que no conservare la parada, vereda, calzada o calle donde comercie, libre de todo desperdicio será sancionado con multa del 10% al 20%.-

ARTÍCULO 51°.- Venta de fruta o legumbres en condiciones antihigiénicas: El que expendiere o tuviere en locales de venta o depósitos, frutas, legumbres, etc., en malas condiciones de salubridad, será sancionado con multa del 10% al 20% y decomiso de la mercadería.- Accesoriamente podrá disponerse la inhabilitación del negocio por el término de diez (10) a noventa (90) días.-

ARTÍCULO 52°.- Falta de higiene en la fabricación de productos alimenticios: El propietario de establecimientos donde se fabriquen o expendan productos alimenticios que no conserven la higiene de los mismos o del personal que los atienda, será reprimido con multa del 10% al 20%.- Accesoriamente podrá disponerse la inhabilitación del establecimiento por el término de diez (10) a noventa (90) días.-

ARTÍCULO 53°.- Falta de higiene en peluquería: El propietario que no conserve la higiene de los locales de peluquería, establecimientos de peinados, manicura, masajista y cosmetóloga, será penado con una multa del 10% al 20%.-

ARTÍCULO 54°.- Envases de soda antihigiénicos o ajenos: El fabricante de soda que sea sorprendido ya sea en la fábrica o durante el reparto en la vía pública, con envases llenos de soda que no sean de su pertenencia o que el envase o el contenido se encuentren en estado antihigiénico, se hará pasible a una multa del 15% al 30% y decomiso del producto.-

ARTÍCULO 55°.- Plaguicidas en locales inhabilitados: El que vendiere o tuviere productos plaguicidas, raticidas, hormiguicidas, etc. en el mismo local o sección en que se hallen o expongan productos alimenticios, sin perjuicio de las medidas de seguridad, será reprimido con multa del 15% al 30%.-

ARTÍCULO 56°.- Falta de libreta sanitaria: El propietario de establecimientos de elaboración y/o expendio de productos alimenticios, hoteles, residenciales, hospedajes, albergues por horas, restaurantes, bares, peluquerías y dueños de taxis o colectivos, que



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

no tuvieran o estuviera vencida la libreta sanitaria propia o de sus dependientes, será penado con multa del 15% al 30%.-

Accesoriamente se aplicará la pena de inhabilitación del causante hasta que haya obtenido la libreta sanitaria o haya actualizado la misma.

ARTÍCULO 57°.- Alimañas en fincas o terrenos baldíos: El ocupante o propietario de fincas o terrenos baldíos que se negaren a combatir los roedores u otras alimañas o que de cualquier manera obstaculizaren la labor de desratización u ocultaren la existencia de los mismos, será reprimido con multa del 15% al 30%.-

ARTÍCULO 58°.- Falta de higiene en casas particulares: El que por falta de higiene comprobada en el interior de su casa particular perjudicare a vecinos, se hará pasible a multa del 15% al 30%.-

ARTÍCULO 59°.- Recipientes de residuos: El que no depositare los residuos en bolsas o recipientes adecuadas o no recogiere los vacíos, será penado con multa del 10% al 20%.-

ARTÍCULO 60°.- Residuos en la vía pública: El que arrojare a la vía pública, desperdicios o residuos, será penado con multa del 10% al 20%.-

ARTÍCULO 61°.- Depósito de residuos en terrenos baldíos: El que depositare en terrenos baldíos basura, desecho de toda especie será reprimido con multa del 10% al 20%.-

ARTÍCULO 62°.- Criaderos en zona prohibida: El que tuviera criaderos de aves, conejos, visones, sin autorización municipal dentro de la zona urbana o suburbana de las poblaciones del Partido, será penado con multa del 15% al 30%.-

ARTÍCULO 63°.- Sumideros colmados: El que tuviera pozos sumideros colmados, atentando contra la salubridad pública, se hará pasible de multa del 15% al 30%.-

ARTÍCULO 64°.- El propietario de vehículos atmosféricos que no dejare la vereda y/o calzada completamente limpias, o ensuciare con su recorrido la vía pública, será sancionado con multa del 15% al 30%.-

ARTÍCULO 65°.- Falta de exhibición de habilitación comercial: El propietario que no exhibiere en su comercio el certificado de habilitación, será reprimido con multa del 15% al 30%.-

ARTÍCULO 66°.- Falta de higiene en taxis o colectivos: El propietario que no mantenga la higiene de su taxi o colectivo y/o no efectúe la desinfección correspondiente en el término establecido se hará pasible de una multa del 15% al 30% e inhabilitación del vehículo para el transporte público hasta que no se haya cumplido con la disposición sobre desinfección.-

ARTÍCULO 67°.- Exhibición de la tarjeta de desinfección: El propietario de taxis o colectivos que no lleve en su vehículo en lugar visible la tarjeta de desinfección del mismo, será penado con multa del 10% al 20%.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

TITULO VI

Infracciones sobre boletos, marcas, señales, guías, archivo, certificado, transferencias y visación.-

ARTÍCULO 68°.- Permiso con antelación: El que no solicitare permiso para marcar o señalar con la debida anticipación, será sancionado con multa del 2% al 5% por animal.-

ARTÍCULO 69°.- Señalización sin registro: El que marcare o señalare, sin previo registro en la Municipalidad del boleto respectivo, será sancionado con multa del 2% al 5% por animal.-

ARTÍCULO 70°.- Porcinos sin guía: El que efectuare ventas de porcinos sin estar munido de su correspondiente boleto de propiedad, se hará pasible de multa del 2% al 5% por animal.-

ARTÍCULO 71°.- Falta de archivo de guía: El que no archivare en término las guías de campaña, con motivo de introducir haciendas de otro partido o sacar haciendas hacia otro partido, será penado con multa del 2% al 5%, por animal.-

ARTÍCULO 72°.- Remisiones de hacienda: El que no presentare en término las remisiones de haciendas a los remates ferias, será sancionado con multa del 10% al 20% y adicional del 3% por animal.-

TITULO VII **Infracciones a las disposiciones de tránsito**

Capítulo I **Contra la autoridad municipal**

ARTÍCULO 73°.- Perturbación: El que obstaculizare o perturbare el control del tránsito efectuado por la autoridad municipal será penado con una multa del 15% al 30%.-

ARTÍCULO 74°.- Falta de chapa patente: El que circularre sin alguna de las chapas patentes, las tuviese deterioradas, ilegibles o fueran antirreglamentarias, será reprimido con inhabilitación para circular hasta su normalización y multa del 10% al 20% si se tratare de vehículos motorizados, y del 3% al 10% si se tratare de bicicletas, triciclos y similares.-

ARTÍCULO 75°.- Falta de cambio de domicilio: El conductor que omitiere comunicar a la autoridad municipal el cambio de domicilio dentro del término de diez (10) días de producido el mismo, será penado con una multa del 10% al 20%.-

ARTÍCULO 76°.- Fuga: El conductor que ante la señal de la autoridad municipal competente descatare la orden de detener la marcha del vehículo o mantenerlo detenido durante el tiempo necesario que por razones de seguridad o medidas de control se imponga, será reprimido con multa del 25% al 40%.-

ARTÍCULO 77°.- Licencia deteriorada: El que tuviere su licencia de conductor deteriorada, será penado con multa del 5% al 10% y se le prohibirá circular hasta que la normalice.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ARTÍCULO 78°.- Carencia de licencia por olvido: El que estando habilitado para conducir, lo hiciera sin llevar consigo la licencia de conductor, será reprimido con multa del 5% al 10%.-

ARTÍCULO 79°.- Sin documento de vehículo: El que condujera sin documentos acreditativos de la posesión del automotor, o titularidad, será penado con multa del 5% al 10% y se le prohibirá circular hasta que justifique la misma.-

Capítulo II
Contra la seguridad de tránsito

ARTÍCULO 80°.- Aditamentos: El que circular con vehículos provistos de aditamentos en parabrisas, vidrios laterales o posteriores, que impidieran la correcta visibilidad del conductor, será reprimido con multa del 5% al 10%.-

ARTÍCULO 81°.- Falta de deficiencia de bocina: El que circular con vehículo desprovisto de bocina o lo hiciere con la misma en deficiente estado de funcionamiento, será penado con multa del 5% al 10% y se le prohibirá circular hasta que la coloque o normalice.-

ARTÍCULO 82°.- Falta o deficiencia de silenciador: El que circular con vehículo accionado con motor a combustión interna o en el que se hallare instalado motor de este tipo desprovisto de un aparato o dispositivo silenciador amortiguador de reunidos de gases, o lo tuviere deteriorado, será sancionado con una multa del 10% al 30% y se le prohibirá circular hasta la colocación o acondicionamiento del mismo.-

ARTÍCULO 83°.- Uso indebido de bocina: El que para llamar la atención de personas, por motivos ajenos a la circulación, accionare la señal acústica, será pasible de multa del 5% al 10%.-

ARTÍCULO 84°.- Carencia de licencia: El que condujera un vehículo sin haber obtenido licencia expedida por autoridad competente o con licencia vencida o no correspondiente a la categoría de vehículo, será penado con una multa del 10% al 15% y se le prohibirá circular hasta que tenga o renueve la misma.- La pena de este artículo se elevará al triple para el caso que condujera estando inhabilitado.-

ARTÍCULO 85°.- Aptitud física vencida: El que tuviere la aptitud física en la licencia de conductor, vencida, será reprimido con multa del 10% al 15% y se le prohibirá circular hasta que la renueve.-

ARTÍCULO 86°.- Falta de una luz: El que condujere vehículos carentes de alguna de las luces traseras o delanteras reglamentarias será sancionado con multa del 5% al 15%.-

ARTÍCULO 87°.- Estacionar en contramano y a menos de 5 mts. de la línea de edificación: El que estacionare vehículos en sentido contrario al de la circulación y a menos de 5 mts. de la línea de edificación de las esquinas, se hará pasible a una multa del 15% al 30%.-

ARTÍCULO 88°.- Prioridad de paso-rotonda: El que circular alrededor de una rotonda sin respetar la prioridad de paso del que ingresara a la misma, será penado con multa del 10% al 20.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ARTÍCULO 89°.- Prioridad de bocacalle: El que atravese la bocacalle sin respetar la prioridad de paso que tienen los vehículos que circulan por la calle ubicada a su derecha, se hará pasible a una multa del 10% al 20%.-

ARTÍCULO 90°.- Prioridad bomberos: El que transite sin respetar la prioridad de paso de vehículos de bomberos, ambulancias, o de policía, será reprimido con multa del 15% al 30%.-

ARTÍCULO 91°.- No hacer señales: El conductor que gire, estacione o se detuviere sin efectuar, con la debida antelación las señales respectivas, será penado con multa del 5% al 15%.-

ARTÍCULO 92°.- Obstrucción de bocacalle, marcha atrás: El que obstruyere una bocacalle o el ingreso a la misma, o circule marcha atrás entorpeciendo o pudiendo entorpecer el tránsito, se hará pasible de una multa del 5% al 15%.-

ARTÍCULO 93°.- Carencia de espejo: El que condujere un vehículo carente de espejo retrospectivo, será sancionado con multa del 5% al 15% y se le prohibirá circular hasta su colocación.-

ARTÍCULO 94°.- Falta de paragolpes: El que circule con vehículo desprovisto de paragolpes o con los mismos en deficiente estado o utilice paragolpes antirreglamentarios, será penado con multa del 5% al 15% y se le prohibirá circular hasta su colocación.-

ARTÍCULO 95°.- Obstrucción de tránsito: El que transite con vehículos automotores a velocidad tan reducida que importe una obstrucción al normal desarrollo del tránsito, será penado con multa del 10% al 20%.-

ARTÍCULO 96°.- Ceder el manejo a personas sin licencia: El que cedere el manejo de vehículos a personas sin licencia habilitante, será sancionado con multa del 25% al 40%.-

ARTÍCULO 97°.- Falta de limpiaparabrisas: El que condujere vehículo automotor, desprovisto de limpiaparabrisas, o que lo hiciere teniendo el mismo en deficiente estado de funcionamiento, se hará pasible de una multa del 5% al 15%.-

ARTÍCULO 98°.- Carga: El que transportare a granel tierra, arena, escombros, carbón, polvo de ladrillos u otra carga similar en zonas urbanas con vehículos que no reúnen condiciones tales que impidieran la caída de aquellos en la vía pública, será reprimido con multa de 15% al 30% y se le prohibirá circular hasta tanto lo ponga en condiciones reglamentarias.-

Capítulo III

Contra la seguridad de las personas

ARTÍCULO 99°.- Conducir con facultades alteradas: El que condujere en estado manifiesto de alteración, síquica, de ebriedad, o bajo la acción de tóxicos o estupefacientes, será reprimido con multa del 20% al 40% y se le prohibirá circular hasta que hayan pasado los efectos de los mismos.-
Se entenderá que está bajo los efectos del alcohol toda vez que la tasa alcohólica exceda de (1) un gramo por mil de sangre.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ARTÍCULO 100°.- Falta o deficiencia de frenos: El que circular con vehículos que carecieren dos sistemas de frenos de acción independiente, capaces de controlar el movimiento del vehículo, detenerlo y mantenerlo inmóvil, o que teniéndolos fueren insuficientes para cumplir con su función, será penado con multa del 15% al 30% y se le prohibirá circular hasta tanto ponga el vehículo en condiciones reglamentarias.-

ARTÍCULO 101°.- Falta total de luces: El que condujere en un vehículo carente de luces traseras o delanteras reglamentarias, será reprimido con multa del 15% al 30% y se le prohibirá circular hasta su circulación.-

ARTÍCULO 102°.- Luces auxiliares prohibidas: El que condujere un vehículo que poseyere luz o luces auxiliares que produjera encandilamiento, será sancionado con multa del 15% al 30% y se le prohibirá circular hasta que retire los focos antirreglamentarios.-

ARTÍCULO 103°.- Contramano: El que circular con vehículo motorizado, en sentido contrario al establecido en señales o disposiciones de tránsito, se hará pasible a una multa del 15% al 30%.- Cuando la infracción se cometiera circulando en bicicleta, triciclos de reparto, similares y/o en cualquier vehículo de tracción a sangre, la multa a aplicar será del 5% al 15%.-

ARTÍCULO 104°.- Adelantarse incorrectamente: El que se adelantare a otro vehículo por la derecha, será reprimido con una multa del 15% al 30%.-

ARTÍCULO 105°.- Prioridad escolar: El que interrumpiera filas escolares será reprimido con multa del 15% al 30%.-

ARTÍCULO 106°.- Marcha sinuosa: El que circular en forma sinuosa, cruzare, maniobrare o se detuviere en forma imprudente, será penado con multa del 10% al 20%.-

ARTÍCULO 107°.- Exceso de velocidad frente a escuelas: El que condujere a una velocidad superior a los 20 km./hora frente a las escuelas, cuando su presencia estuviera debidamente señalizada, será penado con multa del 35% al 50%.-

ARTÍCULO 108°.- Exceso de velocidad: El que condujere con exceso de velocidad, será sancionado con multa del 40% al 50%.-

ARTÍCULO 109°.- Picadas: El que condujere con exceso de velocidad compitiendo con uno o varios vehículos, será reprimido con multa del 40% al 50%.-

ARTÍCULO 110°.- Circular por vereda: El que circular con vehículo sobre la vereda, espacios verdes o ramblas, será penado con multa del 40% al 50%.-

ARTÍCULO 111°.- Desatención: El conductor que desatendiere el manejo del vehículo en tránsito por la vía pública, será penado con una multa del 15% al 30%.-

ARTÍCULO 112°.- Conducir sin utilizar ambas manos: El que condujere un vehículo sin utilizar ambas manos será penado con una multa del 10% al 20%.-

ARTÍCULO 113°.- Elementos extraños: El propietario de automotores que contuvieren elementos de enganche instalados debajo del paragolpe o algún otro



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

elemento extraño que sobresaliera de su estructura, cuando importaren peligro para la integridad de otros vehículos o para la seguridad de las personas, será reprimido con multa del 10% al 20%.- La misma pena tendrá el conductor de los vehículos que poseyera tales elementos.-

ARTÍCULO 114°.- Vehículos deficientes: El propietario o conductor de vehículos en deficientes condiciones de estado y funcionamiento, que importaren un peligro para el tránsito y para la seguridad de las personas, será reprimido con una multa del 10% al 20% y se le prohibirá la circulación hasta que fuere puesto en condiciones reglamentarias.-

ARTÍCULO 115°.- Adelantarse antirreglamentariamente: El conductor que se adelantare a un vehículo en curvas, puentes, bocacalles, vías férreas, encrucijadas o en aquellos lugares en que hacerlo importare perturbación del tránsito o peligro para la seguridad de las personas, será sancionado con multa del 15% al 30%.-

ARTÍCULO 116°.- Transportar más de una persona en moto: El que transportare en motocicletas, motoneta o similar, más de una persona se hará pasible a una multa del 5% al 15%.- La misma pena tendrá quien conduciendo el tipo de vehículo que se menciona en el apartado anterior, llevare acompañante sentado de costado o condujere el vehículo desprovisto del casco protector él y/o su acompañante.-

ARTÍCULO 117°.- Sin lentes: El que condujere sin lentes anteojos, o aparatos de prótesis cuya obligatoriedad de uso está determinada en la licencia de conducir, será penado con una multa del 10% al 20% y se le prohibirá conducir hasta tanto se ponga en condiciones reglamentarias.-

Capítulo IV
Profesionales al volante

ARTÍCULO 118°.- Las multas establecidas con motivo de la aplicación de los capítulos precedentes, se elevarán al doble cuando las infracciones sean cometidas por profesionales del volante con motivo o en ocasión de su trabajo profesional.-

Capítulo V
Faltas relativas al tránsito de camiones, maquinarias, etc.-

ARTÍCULO 119°.- Transporte de hacienda: El propietario del vehículo que transportare hacienda en pie, por ruta no autorizada, será sancionado con multa del 2% al 10% por cada animal.-

ARTÍCULO 120°.- Transporte inflamable o explosivo: El propietario del vehículo que circulara con inflamable o explosivos, sin las señales reglamentarias, será penado con multa del 15% al 30%.-

ARTÍCULO 121°.- El propietario del vehículo con cargas que excedan las medidas reglamentarias, será sancionado con multa de acuerdo a la medida del exceso que transportare conforme al siguiente detalle:

De 600 a 1.000 kgs.....	501 lts. de gas-oil
De 1001 a 2000 kgs.....	601 lts. de gas-oil
De 2001 a 3000 kgs.....	701 lts. de gas-oil
De 3001 a 4000 kgs.....	801 lts. de gas-oil



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

De 4001 a 5000 kgs.....	901 lts. de gas-oil
De 5001 a 6000 kgs.....	1001 lts. de gas-oil
De 6001 a 7000 kgs.....	1201 lts. de gas-oil
De 7001 a 8000 kgs.....	1401 lts. de gas-oil
De 8001 a 9000 kgs.....	1601 lts. de gas-oil
De 9001 a 10000 kgs.....	1801 lts. de gas-oil
De 10001 a 11000 kgs.....	2001 lts. de gas-oil
De 11001 a 12000 kgs.....	2201 lts. de gas-oil
De 12001 a 13000 kgs.....	2401 lts. de gas-oil
De 13001 a 14000 kgs.....	2601 lts. de gas-oil
De 14001 a 15000 kgs.....	2801 lts. de gas-oil
De 15001 a 16000 kgs.....	3001 lts. de gas-oil
De 16001 a 17000 kgs.....	3201 lts. de gas-oil
De 17001 a 18000 kgs.....	3401 lts. de gas-oil
De 18001 a 19000 kgs.....	3601 lts. de gas-oil
De 19001 a 20000 kgs.....	3801 lts. de gas-oil

Desde este kilaje en adelante se cobrará el equivalente a 50 litros más de gasoil por tonelada. El exceso de carga deberá ser eliminando de la unidad transportadora para poder continuar viaje. En caso de reincidencia, el Departamento Ejecutivo podrá sancionar al infractor aumentando la multa hasta un décuplo del monto originario.-

ARTÍCULO 122°.- Fíjense las multas que se detallan a continuación a los camiones que infrinjan las disposiciones establecidas por los artículos 161°, 174°, 179°, 186°, y 187° del Decreto Reglamentario N° 14.123/56:

Por más de 2,50 mts. de ancho permitido..... 40 lts. de gas-oil.

Por más de 4,10 mts de alto permitido..... 40 lts. de gas-oil.

Por más de 1,00 mts de exceso de largo..... 40 lts. de gas-oil.

ARTÍCULO 123°.- En caso de no cumplir el infractor las órdenes impartidas por los inspectores municipales, se le secuestrará el vehículo y se depositará en el Corralón Municipal labrándose en estos casos la multa por desacato prevista por el artículo 77° de la presente ordenanza.-

ARTÍCULO 124°.- Falta de guía de carga: El que transitar con vehículo cargado sin la correspondiente guía de carga, será sancionado con multa del 15% al 30%.- Igual pena corresponderá al propietario del vehículo.-

ARTÍCULO 125°.- Tránsito con vehículo oruga sobre pavimento: El que transitar con vehículos con orugas sobre pavimento, al margen de la reparación del daño, será penado con multa del 30% al 40%.-

Capítulo VI

De las faltas relativas al estacionamiento

ARTÍCULO 126°.- Establécese el estacionamiento de vehículos únicamente sobre mano izquierda, en calle Sarmiento, desde calle Dr. José A. Torchiari hasta calle Moreno, de esta ciudad, la infracción al presente artículo será pasible de una multa del 5% al 10%.-

ARTÍCULO 127°.- Prohíbese el estacionamiento de vehículos en las calles Ciudad de Mar del Plata, Chacabuco, Cerrito, Salta, Tucumán y Ana P. Elicagaray, adyacentes a los campos deportivos de los clubes Atlético San Martín y Huracán Ciclista Club, desde



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

una (1) hora antes y hasta una (1) hora después del horario en que se realicen eventos deportivos.- La infracción al presente artículo será sancionada con multa del 5 % al 10%.-

ARTÍCULO 128°.- Estacionamiento en De la Garma: Se utilizará como único lugar de estacionamiento la mano derecha de todas las arterias de la localidad de De la Garma, teniendo en cuenta el sentido de circulación, se exceptúa la calle Maza.-

ARTÍCULO 129°.- Se prohíbe el estacionamiento en los siguientes lugares de De la Garma: Escuela N° 4 “José de San Martín”, Unidad Sanitaria, entrada para ambulancia, intersección de las calles Bartolomé Mitre y Víctor H. Barrera, esquina del Banco Provincia, sobre ambas aceras; Av. Dr. Víctor H. Barrera y Av. San Martín, sobre la acera de la primera, desde donde parte el transporte de pasajeros entre ciudad cabecera y De la Garma

ARTÍCULO 130°.- Prohíbese el estacionamiento de camiones o pick up en las calles Oro, Paso y Araoz y en las de Rodríguez, Rivadavia, 25 de Mayo y Gorriti, adyacentes a los campos deportivos de los Clubes Atlético Agrario y Deportivo Garmense, respectivamente, desde una hora antes y hasta una hora después del horario en que se realicen eventos deportivos. La infracción al presente artículo será sancionada con multa del 5% al 10%.-

ARTÍCULO 131°.- Prohíbese el estacionamiento de camiones cargados con acoplados y/o semirremolques en De la Garma, en el sector comprendido entre calle Maza desde Av. Carricart a Malabia; Av. Malabia, desde Maza hasta Castro Barros; Chacabuco, desde Malabia hasta Colombres; Colombres, desde Chacabuco hasta Av. Laprida; Laprida desde Colombres, hasta Cabrera; Tucumán, desde Av. Laprida hasta Maipú; Maipú desde Tucumán, hasta 9 de Julio; Rodríguez desde 9 de Julio hasta Rivadavia; Rivadavia, desde Rodríguez hasta calle 18; Av. San Martín, desde calle 18 hasta Víctor H. Barrera; Av. Carricart, desde Dr. Víctor H. Barrera hasta Maza.-

ARTÍCULO 132°.- Prohíbese el tránsito de camiones-jaula sin carga, dentro del radio señalado en el artículo anterior, que no cumpla con las medidas de higiene vigentes.-

ARTÍCULO 133°.- Las infracciones a los artículos 129°, 130°, 131° y 132° serán sancionadas con multas con importes mínimos y máximos equivalentes a 50 y 100 litros de gasoil.-

Capítulo VII

Faltas relativas al transporte colectivo de pasajeros

ARTÍCULO 134°.- Ascenso y descenso de pasajeros en lugar prohibido: El conductor de vehículos colectivos de pasajeros que permitiere el ascenso y descenso de los mismos fuera de los lugares reglamentarios, será reprimido con una multa del 10% al 20%.-

ARTÍCULO 135°.- Viajero en lugar peligroso: El conductor de vehículos que permitiere viajar en lugares que significaren peligro contra la seguridad de las personas, que se ubicaren en ellos, será penado con una multa del 5% al 15%.-

ARTÍCULO 136°.- Ascenso y descenso con vehículos en movimiento: El conductor de vehículos colectivos que permitiere el ascenso y descenso de pasajeros estando el transporte en movimiento, será penado con multa del 10% al 20%.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ARTÍCULO 137°.- Modificar itinerario: El conductor de vehículos colectivos que modificare el itinerario sin autorización, será penado con multa del 10% al 20%.-

ARTÍCULO 138°.- Transportar más personas que las autorizadas: El conductor de vehículos colectivos que transportare más personas que las autorizadas, será reprimido con multa del 10% al 20%.-

ARTÍCULO 139°.- Carencia o deficiencia del matafuego: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que careciere en los vehículos habilitados, de matafuegos o tuviere los mismos en deficientes condiciones de funcionamiento, será reprimido con multa del 15% al 30%.-

ARTÍCULO 140°.- Falta de higiene: La empresa concesionaria de transporte público de pasajeros, que tuviere los vehículos habilitados en deficiente estado de higiene, será sancionado con multa del 15% al 30%.-

ARTÍCULO 141°.- Recorrido sin autorización: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que efectuare otro recorrido con sus unidades, que el expresamente autorizado, será sancionado con multa del 10% al 20%.- Esta pena se aplicará por unidad de servicio.-

ARTÍCULO 142°.- Cobrar tarifa no autorizada: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que permitiere u ordenare cobrar tarifas no autorizadas, será sancionada con multa del 10% al 20%.-

ARTÍCULO 143°.- Personal sin habilitación: La empresa concesionaria de transporte colectivo de pasajeros que tuviere a su servicio personal que careciere de la documentación reglamentaria, será penada con multa del 15% al 30%.-

Capítulo III

De las faltas relativas al servicio público de coches taxímetros.

ARTÍCULO 144°.- Negarse a prestar servicio: El conductor de coche taxímetro que encontrándose en servicio, se negare a prestar el mismo a personas que lo solicitaren para efectuar un viaje comprendido dentro del límite del Partido de Adolfo Gonzales Chaves, será reprimido con una multa del 15% al 30%.-

ARTÍCULO 145°.- Libreta sanitaria vencida: El conductor de coche taxímetro que tuviera vencida su libreta sanitaria, será penado con multa del 10% al 20%.-

ARTÍCULO 146°.- Falta de desinfección: El propietario de coches taxímetros en actividad que omitiere efectuar las inspecciones técnicas o de desinfección correspondientes, será sancionado con multa del 10% al 20%.-

ARTÍCULO 147°.- Sin habilitación: El propietario de coches taxímetros que utilizará un empleado conductor sin habilitación municipal, será pasible de una multa del 15% al 30%.-

ARTÍCULO 148°.- Retiro de servicio: El propietario de coches taxímetros que retirara el vehículo del servicio o no cumpliera guardias nocturnas, sin causa que la justifique será reprimido con multa del 15% al 30%.-



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ARTÍCULO 149°.- Falta de identificación: El propietario de coches taxímetros que no tuviere la documentación de identificación reglamentaria del mismo, será penado con multa del 15% al 30%. En este caso se suspenderá provisionalmente la habilitación del taxi hasta que se lo identifique reglamentariamente. La misma pena tendrá el empleado conductor que prestare servicios en el vehículo en esas condiciones.

ARTÍCULO 150°.- Introducir reformas: El propietario de coches taxímetros que introdujere en los mismos reformas antirreglamentarias, se hará pasible de multa del 10% al 20%.-

Capítulo IX

Del traslado y estadía de vehículos en dependencias municipales

ARTÍCULO 151°.- El que estacionare un vehículo en la vía pública, que obstruyere la normal prestación de un servicio público municipal, será sancionado con multa del 10% al 20% y trasladado el vehículo a dependencias municipales de A. G. Chaves o De la Garma, según corresponda.-

ARTÍCULO 152°.- Por el transporte de vehículos mal estacionados, a dependencias municipales se cobraran los siguientes importes:

- a) Camiones y maquinarias..... 20%
- b) Vehículos en general..... 10%.-

ARTÍCULO 153°.- Estadía: Por estadía en dependencias municipales se cobrarán la primer semana y por vehículo 8% y por día de exceso subsiguiente 2%.-

Capítulo X

De la propalación de publicidad

ARTÍCULO 154°.- La propalación de publicidad con altavoces en las zonas urbanas del Partido de Adolfo Gonzales Chaves, mediante equipos móviles requiere:

- I) Inscripción en la Municipalidad como comerciante de quien difundiere en forma permanente publicidad para terceros.-
- II) Si la difusión fuere ocasional deberá solicitar la correspondiente autorización.-
- III) En caso de los incisos I) y II) se deberá abonar el derecho por publicidad establecido en la Ordenanza Fiscal Impositiva.-
- IV) La propalación se ajustará al siguiente horario:
 - a) Del 1° de abril al 30 de setiembre: de 10 a 12 y de 15 a 18 hs.
 - b) Del 1° de octubre al 31 de marzo: de 9 a 12 y de 16 a 22 hs.

ARTÍCULO 155°.- El infractor al inciso I) del artículo 154°, será sancionado con la multa determinada en el artículo 37° del presente texto de ordenanza.- La infracción a los incisos II) y IV) será sancionada con multa del 10% al 20%.- Existiendo reincidencia además de abonar la multa correspondiente, puede perder su licencia habilitante conforme lo disponga la autoridad competente.-

TITULO VIII

Infracciones diversas

ARTÍCULO 156°.- Entrada sin sello: El que vendiere entradas para espectáculos públicos sin el sellado municipal correspondiente o sin inutilizar, será sancionado con



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

multa del 5% al 15%. Accesoriamente podrá aplicarse la inhabilitación del negocio por el termino de diez (10) a noventa (90) días.-

ARTÍCULO 157°.- Pesas y medidas adulteradas: El que utilizare cualquier instrumento de pesa y/o medida adulterado, será reprimido con multa del 5% al 15%. Accesoriamente podrá disponerse la inhabilitación del negocio por el termino de diez (10) a noventa (90) días.-

ARTÍCULO 158°.- Animales muertos en la vía pública: El que arrojarre dejare en la vía pública animales muertos, será sancionado con multa del 10% al 30%. -

ARTÍCULO 159°.- Animales sueltos en la vía pública: El que tuviera grandes o medianos animales sueltos en la vía pública será sancionado con multa del 10% al 30% por cada animal.-

ARTÍCULO 160°.- Obstrucción de vereda: El que obstruyera veredas con cajones, gomas, fardos, etc. será pasible a una multa del 5% al 30%. -

ARTÍCULO 161°.- Aguas en la vía pública: El que arrojarre aguas limpias o servidas a la vía pública será pasible de multa del 5% al 10%. -

ARTÍCULO 162°.- Recipientes de residuos fuera de horario: El que sacare recipientes que contienen residuos a la vereda, fuera del horario establecido al efecto, será sancionado con multa del 5% al 10%. -

ARTÍCULO 163°.- Malezas en veredas: El propietario de vereda, paradas, terrenos, que no retirare los yuyos o malezas de los mismos, será reprimido con multa del 5% al 10%. -

ARTÍCULO 164°.- Avisos no aprobados: El que fijare o pintare avisos no aprobados por la Municipalidad, será penado con multa del 8% al 15%. -

ARTÍCULO 165°.- Obstrucción de señalamiento oficial: El que colocare elementos de propaganda que obstruyere directamente o indirectamente el señalamiento oficial, será penado con multa del 10% al 20%. -

ARTÍCULO 166°.- Anuncios sin autorización: El que pagare o colocare, sin autorización municipal, anuncios de cualquier naturaleza en columnas de alumbrado, soportes, calzadas y veredas, será pasible de multa del 4% al 10%. -

ARTÍCULO 167°.- Anuncios ajenos al comercio: El que fijare en interior de locales, anuncios ajenos al comercio, sin el sellado municipal será penado con multa del 4% al 10%. -

ARTÍCULO 168°.- Venta de equipos sin deshollinador: El comerciante o industrial que fabrique o venda equipos para calderas, calefactores, cocinas, provistos de quemadores alimentados a fuel-oil u otros combustibles pesados, sin el correspondiente aparato deshollinador será reprimido con multa del 10% al 20%. -

ARTÍCULO 169°.- Falta o deficiencia en el deshollinador: El que tuviere, calefactor, caldera, cocina, etc. provisto de quemador a gas-oil o combustible pesado que carezcan de deshollinador o se encuentre tapado u obstruido, será penado con multa del 8% al 15%. -



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ARTÍCULO 170°.- Interferencias de recepciones radio-telefónicas o televisivas: El propietario o usuario de artefactos con o sin motor eléctrico que perturbe las recepciones radiotelefónicas o televisivas de los pobladores urbanos del distrito, se hará pasible de una multa del 8% al 15%. - Accesoriamente no se podrán habilitar al uso hasta que no hayan colocado los filtros correspondientes que eliminen la perturbación. -

ARTÍCULO 171°.- No exhibición de habilitación: El propietario de fábrica, usina o comercio, cualquiera sea su actividad, que no coloque dentro de su negocio y en lugar vivible el certificado de habilitación municipal correspondiente, será penado con multa del 4% al 10%. -

ARTÍCULO 172°.- Perros sin patente: El que tuviere perros sin patente, será sancionado con multa del 4% al 10%. -

ARTÍCULO 173°.- Tenencia de animales en negocios: El que tuviere perro, gato, etc. en mataderos mercados y/o establecimiento o lugares donde se fabrique, manipulen o expendan artículos alimentarios destinados al consumo de la población, será penado con multa del 4% al 10%. -

ARTÍCULO 174°.- Venta de automotores en la vía pública: El que vendiere o estacionare para la venta, automotores, acoplados, maquinarias u otras mercancías en la vía pública sin autorización municipal, será reprimido con multa del 8% al 15%. La misma pena será aplicada al propietario de los bienes expuestos para la venta. -

ARTÍCULO 175°.- Lavado de vehículos en la vía pública: El que lavare vehículos en la vía pública, será penado con multa del 4% al 10%. -

ARTÍCULO 176°.- Tenencia de cerdos: El que tuviere cerdos en la planta urbana o suburbana del Partido y/o sin autorización municipal, será penado con multa del 4% al 10% por animal. -

ARTÍCULO 177°.- Desagües pluviales: El que destruyere desagües pluviales será penado con multa del 4% al 10% sin perjuicio de abonar el daño ocasionado. -

ARTÍCULO 178°.- La persona que se dedique en forma habitual o circunstancial a la compra-venta de cosas muebles, mercaderías o efectos en la vía pública o en lugares de acceso público, podrá obtener de la Municipalidad permiso de venta ambulante al público en aquel caso que los productos ofrecidos en venta no puedan conseguirse en el comercio local. La infracción a este artículo será penada con multa del 10% al 20%. La autoridad municipal competente podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesaria para el cumplimiento del presente artículo. -

ARTÍCULO 179°.- Ocupación indebida de la vía pública: El que usare u ocupare la vía pública para la reparación general (talleres mecánicos, electricistas, pintura, metalúrgicos, carpintería, gomería, etc.) será sancionado con multa del 8% al 15%. -

ARTÍCULO 180°.- Espectáculos sin autorización: El que efectuare bailes, espectáculos o todo tipo de reunión con afluencia de público, sin el permiso municipal correspondiente, será reprimido con multa del 15% al 30%. -



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ARTÍCULO 181°.- Animales molestos o peligrosos: El que tuviere animales que molesten o resulten peligrosos para el vecindario, sin perjuicio de las acciones que pudieren corresponderle al perjudicado, será penado con multa del 10% al 20%.-

ARTÍCULO 182°.- Deróganse las ordenanzas N° 692, 701, 709, 713, 717, 748, 764, 807, 828, 942, y toda disposición que se oponga a la presente.-

ARTICULO 183°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo a los fines de competencia.-

DADA en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Adolfo Gonzáles Chaves, a los veintiséis días del mes de Abril de 1985.-

